

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S

Nit: 900.479.149-1 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02160916

Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2011

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021

Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No. 77 - 07 Of.501

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: jileiva@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3210090 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No. 77 - 07 Of.501

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: jileiva@castroleiva.com

Teléfono para notificación 1: 3210090
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2011, con el No. 01529601 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 36 del 28 de mayo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2018, con el No. 02344517 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S A S a CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal la prestación de servicios profesionales en el ramo del derecho. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar de todo tipo de actos o contratos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. De igual forma, la sociedad podrá realizar cualquier otro acto lícito de comercio. Bajo ninguna circunstancia, la sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, salvo autorización expresa de la asamblea general de accionistas tomada con el voto favorable de, cuando menos, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

CAPITAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$400.008.000,00

No. de acciones : 400.008,00 Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

: \$400.008.000,00 Valor

No. de acciones : 400.008.00 Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

: \$400.008.000,00 Valor

No. de acciones : 400.008,00 Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de los gerentes. La sociedad tendrá tres (3) gerentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al gerente, entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del desarrollo del objeto social de la sociedad, dentro de los límites estatutarios, legales, y de orden público: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; 2. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas; 3. Realizar las operaciones bancarias y comerciales inherentes a su cargo, tales como la apertura de cuentas corrientes, firma de cheques, hacer depósitos en bancos o agencias bancarias, celebrar contratos, etc.; 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros; 5. Nombrar y remover a los



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponde a la asamblea general de accionistas; 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 9. Nombrar los asesores que estime convenientes; 10. Presentar a la asamblea los estados financieros de propósitos generales individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio; 11. Preparar a la asamblea el informe de gestión; 12. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito; y, 13. Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley y la asamblea general de accionistas. El gerente requerirá de la autorización de la asamblea general de accionistas para la negociación y obtención de préstamos con o del sector financiero o de cualquier persona natural o jurídica, por un valor superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Adicionalmente, para la firma o acuerdo de todo acto o contrato que conjunta o individualmente, simultánea o sucesivamente tenga un valor superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) el gerente requerirá de la aprobación de la asamblea de accionistas. Dicha autorización puede ser impartida mediante escrito firmado por quien corresponda y enviado por fax o escaneado. Cuando se trate de la firma o acuerdos de contratos de prestación de servicios legales, la firma de al menos dos gerentes evitará la necesidad de pedir autorización a la asamblea de accionistas, cualquiera que sea su monto.

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal del 06 de marzo de 2019, registrado el 8 de marzo de 2019 bajo el número 02432973 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:
José Nicolás Sandoval Guerrero

Identificación: C.C.0001136884966



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm. del Representante Legal, del 12 de marzo de 2020, registrado el 13 de Marzo de 2020 bajo el número 02563940 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P.
Diana del Pilar Conde Barragán C.C. 52.820.347 157.203
CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de marzo de 2020, registrado el 13 de Marzo de 2020 bajo el número 02564287 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P.
David Santiago Martínez Orostegui C.C. 1.057.599.439 324.832
CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 19 de agosto de 2020, registrado el 21 de Agosto de 2020 bajo el número 02608183 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P. Karen Yuliska Rodriguez Reinemer C.C. 1.143.387.116 324.816

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 37 del 4 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2018 con el No. 02347065 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Castro Pineda Marcela C.C. No. 000000052249168

Gerente Leiva Gonzalez Jose C.C. No. 000000079520588



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ignacio

Gerente Rendon Ospina Juan C.C. No. 000000079463141

Mario

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal del 18 de agosto de 2016, registrado el 23 de agosto de 2016 bajo los números 02133903, 02133908 y 02133915 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) fueron inscritos los siguientes apoderados:

Nombre: Identificación:

Jose Ignacio Leiva Gonzalez C.C. 000079520588
Nestor Camilo Lopez Martínez C.C. 000080775044
Laura Amaya Cantor C.C. 001020752090

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal del 02 de noviembre de 2016, registrado el 06 de diciembre 2016 bajo los números 02163843 y 02163845 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) fueron inscritos los siguientes apoderados:

Nombres: Identificación: Ronald Wilmar Rodriguez Bayona C.C. 0080190135

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal del 01 de junio de 2017, registrado el 6 de junio de 2017 bajo el número 02231191 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado judicial y extrajudicial.

Nombre: Identificación:

Camilo Andres Acevedo Corzo C.C. 00001019016005

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 21 del 28 de noviembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2014 con el No. 01890659 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Zamora Jimenez C.C. No. 000000011309075



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ricardo Humberto

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN | | | | |
|------------------------------------|-------------------------------|--|--|--|--|
| Acta No. 1 del 10 de enero de 2012 | 01604059 del 3 de febrero de | | | | |
| de la Asamblea de Accionistas | 2012 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 2 del 6 de febrero de | 01628960 del 26 de abril de | | | | |
| 2012 de la Asamblea de Accionistas | 2012 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 5 del 6 de agosto de 2012 | 01659824 del 21 de agosto de | | | | |
| de la Asamblea de Accionistas | 2012 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 010 del 15 de marzo de | 01719062 del 3 de abril de | | | | |
| 2013 de la Asamblea de Accionistas | 2013 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 14 del 27 de septiembre | 01776391 del 24 de octubre de | | | | |
| de 2013 de la Asamblea de | 2013 del Libro IX | | | | |
| Accionistas | | | | | |
| Acta No. 29 del 24 de octubre de | 02153272 del 28 de octubre de | | | | |
| 2016 de la Asamblea de Accionistas | 2016 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 33 del 16 de junio de | 02238074 del 29 de junio de | | | | |
| 2017 de la Asamblea de Accionistas | 2017 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 36 del 28 de mayo de 2018 | 02344517 del 29 de mayo de | | | | |
| de la Asamblea de Accionistas | 2018 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 41 del 6 de diciembre de | 02407139 del 20 de diciembre | | | | |
| 2018 de la Asamblea de Accionistas | de 2018 del Libro IX | | | | |
| Acta No. 43 del 17 de diciembre de | 02535469 del 20 de diciembre | | | | |
| 2018 de la Asamblea de Accionistas | de 2019 del Libro IX | | | | |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910 Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8.105.405.000 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos: Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 18 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2021 Hora: 14:57:24

Recibo No. AA21881210 Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21881210A57C7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| _ | resente n caso. | certificado | no c | onstituye | permiso | de fund | cionamie | ento en |
|-----------------|--------------------|---|---------------|----------------------|----------------------|----------------|------------------|---------|
| Este | certific | *********** ado refleja fecha y hor | la | situación | jurídic | | | |
| Este | certific | ********** ado fue ge na validez j | nerado | electró | nicamente | con fi | rma dig | gital y |
| Firma autori | mecánic Ización | ********** a de confo impartida ante el ofic | rmidad por | l con el la Super | Decreto intendenc | 2150 cia de | de 199 Indust | 95 y la |

London Fiert

Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Señor Juez Alejandro Bonilla Aldana

Ref. Proceso de Reparación Directa No. 11001334306020190010200

Demandante: Jairo Arturo Herrera Rodríguez.

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía de Guatavita y Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra la decisión de excepciones previas.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.** (en adelante "<u>POB SAS</u>"), por medio del presente escrito, me permito formular recurso de reposición en contra de la decisión contenida en auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió las excepciones previas. Lo anterior, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el legislador eliminó la procedencia del recurso de apelación contenido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹, siendo la redacción normativa vigente la siguiente:

"6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver."

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 también modificó el CPACA en relación con el recurso de reposición, disponiendo que este procede contra todos los autos, así:

"Artículo 241. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo previsto en el Código General del Proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 318 del CGP dispone que cuando el auto se profiera por fuera de audiencia "deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

_

¹ Al respecto incluso se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2021, radicado No. 54001-23-33-000-2020-00520-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. "En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original: (...) No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243: (...)." (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, notificado el auto por estado del día 18 de junio de 2021, el término para interponer recurso de reposición en contra de dicha decisión corre desde el día 21 de junio de 2021 y hasta el día 23 de mismo mes y año.

2. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Despacho mediante auto de fecha de 17 de junio de 2021 resolvió negar las excepciones previas formuladas por POB SAS, las cuales refieren a (i) la existencia de una cláusula compromisoria suscrita con la ANI y (ii) la consecuente falta de jurisdicción y competencia para conocer de la relación jurídica sustancial que existe entre POB SAS y la ANI.

Como fundamento de su decisión, el Despacho indicó:

• En relación con la cláusula compromisoria:

Frente a la excepción denominada clausula compromisoria, no está llamada prosperar, teniendo en cuenta que, aunque existe una cláusula en el contrato celebrado entre las demandas Perimetral Oriente Bogotá S.A.S. y la ANI, el cual faculta para que las controversias derivadas del contrato sean conocidas por un tribunal de arbitramento, en el presente caso lo que se discute no es una controversia contractual entre las partes sino una reparación directa frente a un tercero por posibles daños.

• En relación con la falta de jurisdicción y competencia:

Respecto a la excepción de falta de jurisdicción o competencia relacionada con la excepción de cláusula compromisoria, estima el Despacho que la misma no se encuentra probada en tanto como ya se advirtió los hechos que originaron la presente demanda no tienen relación con el contrato celebrado entre las partes, sino con una posible responsabilidad Estatal por presuntos daños ocasionados al demandante como consecuencia de la baranda que fue puesta en su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en forma precisa, a fin de controvertir y poner en evidencia el yerro en que incurre el Despacho, a continuación se exponen las razones jurídicas de ello.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la razón de la decisión indicada por el Despacho para negar las excepciones previas resulta evidente la confusión o desconocimiento en relación con la formulación de las excepciones por parte de POB SAS y su fundamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 3.1. En el presente asunto, en efecto el tramite inicia con una demanda de reparación directa, la cual tiene por objeto establecer o no la existencia de una responsabilidad extracontractual del estado.
- 3.2. En virtud de dicha acción ejercida por la parte demandante, POB SAS es parte demandada y en su contra la parte demandante formula una serie de pretensiones por una presunta responsabilidad por un daño antijurídico, de acuerdo con las reglas contenidas en la constitución Política y las particularidades del medio de control de reparación directa contenidas en el CPACA.

3.3. En adicción a lo anterior, de manera paralela, la ANI, en su condición de parte demandada, formuló un llamamiento en garantía en contra de POB SAS, en los términos del artículo 225 del CPACA, norma cuyo primer inciso es necesario traer a colación a fin de entender la cuestión que no ocupa:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- 3.4. Respecto a la figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha indicado que es "(...) la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia".²
- 3.5. La parte que es llamada en garantía puede contestar la demanda y contestar el llamamiento en garantía. Al respecto, frente a las conductas procesales que puede adelantar el llamado en garantía el estudio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla establece: "Dentro del término concedido al llamado, podrá en un solo escrito contestar la demanda y el llamamiento que le hacen. Si contesta la demanda puede proponer excepciones de mérito con la consecuente petición de pruebas, las que también podrá pedir si se opone al llamamiento". Más adelante, el mismo estudio reitera: "Otra actuación que puede ejercer el citado y notificado en tiempo, es llamar a su vez en garantía para convocar al nuevo llamado. Como adelante se expondrá a manera de ejemplo, es posible que quien fue llamado por su parte también llame en garantía lo cual autoriza el inciso final del artículo 65 CGP. Este proceder del convocado no excluye las otras actuaciones, cuales son contestar demanda y/o contestar el llamamiento que le hicieron, pues junto con aquellas puede a su vez llamar en garantía". (Negrilla y subrayado fuera del texto).
- 3.6. En este orden de ideas, la ANI formuló un llamamiento en garantía en contra de POB SAS el cual tiene como fundamento <u>la existencia de una relación contractual derivada del Contrato de Concesión celebrado entre las partes</u> y en virtud del cual pretende que, en el evento de resultar condenada en el curso del prese proceso judicial, se condene a POB SAS a responder por tales perjuicios.

Sobre el particular en efecto debe destacarse lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019, rad. 58001-23-33-000-2018-00327-01 (62497) y del 17 de julio de 2018, rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01 (59657). Este último auto desarrolla el tema referenciado citando la siguiente jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901) y el auto del 13 de abril de 2016, rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

³ FORERO SILVA, Jorge. Consejo Superior de la Judicatura, año 2014, Oralidad en los Procesos Civiles – Código General Del Proceso, y que, para mayor amplitud, puede consultarse en el link a continuación: http://tribunalsuperiordesantamarta.gov.co/wp-content/uploads/2016/01/Oralidad-en-los-Procesos-Civiles-%E2%80%93-C%C3%B3digo-General-del-Proceso.pdf, páginas. 52 y 53.

3.6.1. La ANI en su escrito de llamamiento en garantía realiza una primera precisión indicando —lo que ya se anticipaba— y es que POB SAS actúa en este proceso judicial en la **doble condición** de parte demandada y parte llamada en garantía. Al respecto expresamente indicó la ANI en su escrito lo siguiente⁴:

la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S en esta Litis actúa en dos calidades, como parte demandada, en tanto a la relación procesal principal definida por las pretensiones de alegadas en su contra por los demandantes, y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo negocial previo existente entre dicha sociedad y la ANI, relación que se activará en caso de que mi representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

3.6.2. En relación con lo anterior, el propio Despacho reconoció la existencia de una relación contractual entre POB SAS y la ANI y, con fundamento en ello, ordenó admitir a POB SAS como llamado en garantía. Al respecto indicó el Despacho en su parte motiva lo siguiente:

De otro lado, pone de presente que en septiembre de 2014 firmó el Contrato de Concesión 002 con la empresa concesionaria PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., el cual tiene como objeto el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Vía Perimetral de Cundinamarca.

Así mismo, que en la cláusula 14.3 del contrato de concesión se acordó la indemnidad, en donde el concesionario se obliga con la ANI a mantenerla indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de su actuaciones y de sus contratistas.

Ahora bien, revisado el contrato advierte el Despacho que le asiste la razón y teniendo en cuenta que el daño alegado en la demanda presuntamente deviene de la ejecución de dicho contrato, concluye el Despacho que en virtud del derecho contractual de la referida parte demandada frente a la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual aceptado.

3.7. En virtud de todo lo anterior, es que POB SAS, luego de admitido el llamamiento en garantía formulado en su contra, procedió a contestar la demanda y a contestar el llamamiento en un mismo escrito —como expresamente lo permite la norma e

¹

⁴ Sin perjuicio de la imprecisión de la ANI en el sentido de indicar que el llamado en garantía es un "tercero", situación que desde la expedición del CGP tal discusión quedó aclarada y zanjada en el sentido que el llamado en garantía es parte y precisamente por ello es que se justifica que como parte pueda contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía. Al respecto, doctrina autorizada en la materia se ha pronunciado indicando que: "Tradicionalmente se calificó como tercero a quien no es parte en sentido estricto, es decir, quien no es demandante ni demandado. Sin embargo, hay terceros que al intervenir en el proceso (voluntaria o forzosamente) se vuelven parte, por introducir una pretensión, reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales se reclama un derecho. La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevinientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasinecesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión." CANOSA SUAREZ, Ulises. (2014). El proceso civil a partir del código general del proceso. Universidad de los Andes, 50-62.

incluso a ello hizo referencia en el acápite denominado "precisión preliminar" —, para lo cual propuso excepciones de mérito y previas en ejercicio de su derecho de defensa, se insiste, respecto de las imputaciones de la demanda y del llamamiento en garantía.

3.8. Así, como defensa, POB SAS formuló las excepciones de cláusula compromisoria y de falta de jurisdicción y competencia, las cuales tienen como fundamento oponerse al llamamiento en garantía, tal y como expresamente se desprende de su contenido en los escritos presentados por POB SAS, al manifestar lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, por expreso pacto entre las partes, estas pueden determinar que sus diferencias sean resueltas mediante arbitraje lo cual, de suyo, implica la renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, entendiendo por esos aquellos investidos de forma permanente en la función de tal.

Así, en el caso concreto, a fin de evidenciar que en el presente asunto no es procedente traer a colación y menos aún resolver de fondo sobre la relación jurídica existente entre el Concesionario y la ANI, es preciso remitirnos a la Secciones 15.2 y 15.3 de la Parte General del Contrato de Concesión aportado por la ANI, y en la cual se regula la cláusula compromisoria o pacto arbitral, en los siguientes términos:

- 3.9. En este sentido es absolutamente claro —e incluso obvio— que tales excepciones que tienen el carácter de previas corresponden a una defensa de POB SAS en contra del llamamiento en garantía formulado por la ANI, precisamente en el sentido de indicar que entre las partes existe pactada una cláusula compromisoria que impide al Juez Administrativo conocer de las controversias suscitada entre estas partes y que tengan relación con el contrato de Concesión.
- 3.10. Sobre el particular, debe precisarse que en el presente proceso existen entonces diferentes relaciones jurídicas, una derivada de la presunta responsabilidad extracontractual y frente a la cual en efecto POB SAS puede ser vinculada y es de competencia del Juez Administrativo en virtud de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa; pero por otro lado, existe otra relación jurídica sustancial distinta relativa a la derivada del vínculo contractual existente entre la ANI y POB SAS, la cual pretende la ANI sea resuelta de forma simultánea o acumulada en este mismo proceso.
- 3.11. No obstante la claridad de lo anterior, el Despacho decide despachar desfavorablemente las excepciones formuladas por POB SAS <u>a partir de una premisa errada indicando que en este caso no se discute una relación contractual sino la derivada de una responsabilidad extracontractual del Estado.</u>
- 3.12. Como se ha explicado en precedencia, resulta evidente que tal razonamiento es equivocado y no se compadece en lo absoluto con (i) el llamamiento formulado por la ANI, (ii) la defensa presentada por POB SAS, (iii) la realidad de las circunstancias, e incluso (iv) la propia decisión del Despacho al admitir el llamamiento en garantía, toda vez que lo cierto e indiscutible es que existe una relación contractual entre las partes, la cual no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Despacho, situación conceptual y jurídicamente distinta de la relación jurídico-procesal existente entre los demandantes y POB SAS en su condición de parte demandada.

- 3.13. En este sentido, lo que se quiere poner de presente al Despacho es que las excepciones previas formuladas por POB SAS evidentemente están encaminadas a controvertir el llamamiento en garantía, en el sentido de que sea desvinculada en su condición de llamada en garantía, lo cual por supuesto no implica que sea desvinculada del proceso sino que, se reitera, el Despacho no está legalmente facultado para conocer de la relación contractual derivada del Contrato de Concesión a fin de establecer si, con base en lo expresado por la ANI, POB SAS esta en la obligación de responder ante la ANI por la cláusula de indemnidad allí pactada.
- 3.14. Lo anterior es de suma importancia, por las siguientes razones fundamentales:
 - 3.14.1. Existe un pacto entre las partes en virtud del cual, conforme así lo permite el ordenamiento jurídico, decidieron excluir de la competencia de la jurisdicción administrativa las controversias que se suscitaran en virtud del Contrato de Concesión.
 - 3.14.2. Resulta ser contrario a la buena fe y al principio de pacta sunt servanda, que la ANI pretenda desconocer lo pactado en el Contrato de Concesión, pretendiendo someter a su cocontratante a que la controversia derivada de una posible indemnidad sea resuelta por el juez administrativo, cuando hay pacto expreso en contrario.
 - 3.14.3. La presunta responsabilidad que pueda eventualmente existir entre la ANI y POB SAS, derivaría del incumplimiento del Contrato de Concesión y de lo allí pactado, aspectos estos que NO puede estudiar ni conocer la jurisdicción administrativa. Se insiste, esto de cara a la relación puramente contractual entre la ANI y POB SAS, relación jurídica esta completamente distinta de los reparos de responsabilidad que deban ser analizados por el juez contencioso en virtud de la demanda de reparación directa.

Para ser absolutamente claros, <u>una cosa es la presunta responsabilidad</u> (extracontractual) que pueda recaer en cabeza de la administración —o del particular en su condición de contratista del estado— y otra cosa muy distinta es la responsabilidad (contractual) que pueda reprocharse de POB SAS respecto de su cocontratante, la ANI.

- 3.14.4. De acuerdo con la ley 1563 de 2012, en su artículo 3°, el pacto arbitral implica "la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces" y, adicionalmente dispone la misma norma en su parágrafo que "Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitraj".
- 3.14.5. En el caso concreto, la ANI no se pronunció frente a las excepciones planteadas por POB SAS, con lo cual no se opuso frente a la existencia del pacto arbitral suscrito entre las partes de modo que el mismo debe entenderse válido en el sentido de excluir la jurisdicción estatal.

3.14.6. Por último y no menos importante, debe cuestionarse entonces el siguiente escenario: piénsese que la ANI no formula un llamamiento en garantía, sino que se adelanta el proceso de reparación directa hasta que culmina con sentencia condenatoria en su contra. Lo anterior no implica que la ANI haya perdido su derecho de reclamar a POB SAS los perjuicios que considera le deben ser resarcidos, pero se pregunta, ¿podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar a POB SAS en virtud de la presunta indemnidad a la que considera tiene derecho? La respuesta rotunda es NO, puesto que deberá acudir al juez del contrato que es el juez arbitral y ante este tramitar la reclamación que tenga en contra de POB SAS con ocasión del Contrato de Concesión.

4. SOLICITUD

Todo lo expuesto en precedencia permite poner en evidencia que el Despacho yerra en su razonamiento para negar las excepciones previas propuestas y por este motivo es que se formula el presente recurso de reposición con el firme propósito de que el Despacho modifique su decisión en el sentido de desvincular a POB SAS como llamado en garantía como consecuencia de la prosperidad de las excepciones previas y, de manera subsidiaria en el evento en que decida confirmar su decisión, muy respetuosamente se solicita motivar de manera detallada y expresa las razones por las cuales considera que es posible desconocer (i) la cláusula arbitral pactada entre las partes, (ii) la obligación del juez estatal de deferir el conocimiento de la controversia al juez arbitral, (iii) la ausencia de oposición por parte de la ANI frente a la existencia del pacto arbitral y (iv) la incongruencia que se genera a partir del razonamiento según el cual, a juicio del Despacho, lo que se discute no es una relación contractual, pero el fundamento del llamamiento en garantía sí es la existencia del Contrato de Concesión y lo allí pactado.

Atentamente,

LAURA AMAYA CANT

C.C. 1.020.752.090

T.P. 234.510 del C.S. de la J.

Abogada Inscrita de CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 8:37 a. m.

Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: Proceso 2019-102. Recurso de reposición contra auto de excepciones previas. POB.

Datos adjuntos: CCB CLRA 31 MAYO 2021.pdf; Recurso excepciones previas POB.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN CAMS

De: Amaya Cantor, Laura < lamaya@castroleiva.com> **Enviado:** miércoles, 23 de junio de 2021 8:30 a.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co <alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co>; Felipe Andres Bastidas

Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; catv_abogado@yahoo.com.co <catv_abogado@yahoo.com.co>;

vaneherreracamargo@gmail.com <vaneherreracamargo@gmail.com>

Asunto: Proceso 2019-102. Recurso de reposición contra auto de excepciones previas. POB.

Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Señor Juez Alejandro Bonilla Aldana

Ref. Proceso de Reparación Directa No. 11001334306020190010200

Demandante: Jairo Arturo Herrera Rodríguez.

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía de Guatavita y Perimetral

Oriental de Bogotá S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición contra la decisión de excepciones previas.

LAURA AMAYA CANTOR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.** (en adelante "<u>POB SAS</u>"), por medio del presente escrito, me permito formular <u>recurso de reposición</u> en contra de la decisión contenida en auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió las excepciones previas.

En cumplimiento de lo previsto en el CGP y el Decreto 806 de 2020, copio a las demás partes del proceso.

Atentamente,

LAURA AMAYA CANTOR

C.C. 1.020.752.090 T.P. 234.510



Laura Amaya Cantor - Abogada

lamaya@castroleiva.com Carrera 7 No. 77-07, Of. 501

Tel. (571) 3210090 Ext. 119
Bogota D.C. - Colombia
This message is intended only for the use of the addressee and may contain information that is PRIVILEGED and CONFIDENTIAL. If you are not the intendend recipient, you are hereby notified that any dissemination of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please erase all copies of the message and its attachements and notify us immediately. Thank you.